



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
TOMO CLII HERMOSILLO, SONORA.

LUNES 19 DE JULIO DE 1993

No. 6 SECCION II

**"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"**

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 297

Que Reforma y Deroga diversas disposiciones  
de la Ley de Seguridad Pública para el Estado  
de Sonora..... 3, 4

LEY NUMERO 299

Que Reforma y Adiciona diversas disposiciones  
de la Ley de Hacienda Municipal..... 5, a 11

C O P I A

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

N U M E R O 297

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE  
LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2o.,  
8o., 9o. y 17 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado  
de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 2o.- ...

I.- Asegurar, mantener o reestablecer, protegiendo  
los intereses de la sociedad, el orden y la tranquilidad  
públicos; y

II.- Prevenir la comisión de delitos y las faltas  
de policía y buen gobierno, así como reprimir mediante la  
aplicación de las sanciones administrativas que correspon-  
dan, la comisión de estas últimas.

ARTICULO 8o.- Las policías preventivas serán las  
corporaciones destinadas a prestar el servicio de seguridad



pública.

ARTICULO 9o.- Los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública, serán organismos técnicos auxiliares en la prestación del servicio de seguridad pública para alcanzar los objetivos señalados en el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 17.- En cada Municipio del Estado, deberá existir una corporación de seguridad pública que se denominará Policía Preventiva. A través de dicha corporación, los Ayuntamientos prestarán el servicio de seguridad pública, a efecto de alcanzar los objetivos señalados en el artículo 2o. de este ordenamiento".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan la fracción III del artículo 6o. y el Capítulo Tercero, denominado De los Cuerpos de Bomberos, del Título Segundo, en sus siete secciones que comprende los artículos del 99 al 128, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

"ARTICULO 6o.- ...

I y II. - ...

III.- Derogada.

IV a IX.- ...

CAPITULO III  
(Derogado)

ARTICULOS DEL 99 AL 128.- Derogados."

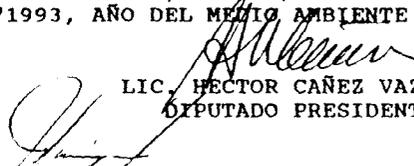
T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

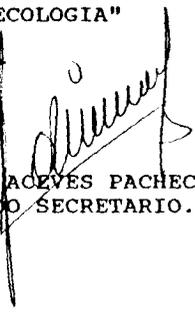
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 9 de Julio de 1993.  
"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

  
LIC. HECTOR CAÑEZ VAZQUEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

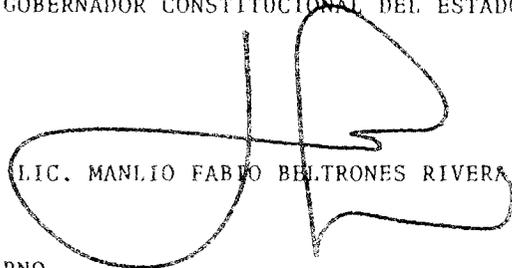
  
LIC. JESÚS ENRIQUEZ BURGOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
ADRIANA ACEVES PACHECO.  
DIPUTADO SECRETARIO.

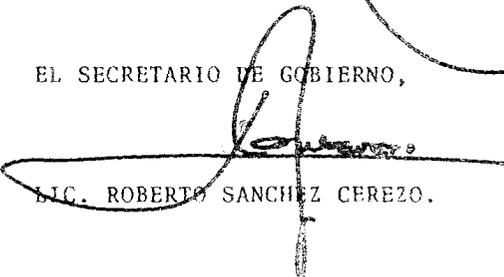
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

  
LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

  
LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, se pagarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

RANGO DE VALOR CATASTRAL EN NUEVOS PESOS		TASA
Menor a	7,500.00	N\$1.20 cuota mínima
7,500.01 a	15,500.00	0.0001650
15,500.01 a	50,000.00	0.0001655
50,000.01 a	100,000.00	0.0001660
100,000.01 a	250,000.00	0.0001665
250,000.01 a	500,000.00	0.0001670
500,000.01 a	1'000,000.00	0.0001675
Mayores a	1'000,000.00	0.0001680

#### ARTICULO 131.- ...

I.- ...

II.- Por los servicios que se presten por los Cuerpos de Bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

a) Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado de construcción - en:	NUMERO DE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VI-- GENTE EN EL MUNICIPIO DE -- QUE SE TRATE.			
	G-1	G-2	G-3	G-4
1.- Casa habitación;	0.15	0.15	0.15	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.65	0.65	0.65	0.65
3.- Comercios;	0.43	0.43	0.43	0.43
4.- Almacenes y bodegas; y	0.71	0.71	0.71	0.71
5.- Industrias.	1.0	1.0	1.0	1.0

Por el mismo concepto a -- que se refiere el inciso -- a), en sus diversos apar-- tados, tratándose de am-- pliación:

1.- Casa habitación;	0.07	0.07	0.07	0.07
----------------------	------	------	------	------

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.27	0.27	0.27	0.27
3.- Comercios;	0.21	0.21	0.21	0.21
4.- Almacenes y bodegas; y	0.35	0.35	0.35	0.35
5.- Industrias.	0.5	0.5	0.5	0.5
b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:				
1.- Casa habitación;	0.07	0.07	0.07	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.30	0.30	0.30	0.30
3.- Comercios;	0.20	0.20	0.20	0.20
4.- Almacenes y bodegas; y	0.20	0.20	0.20	0.20
5.- Industrias.	0.10	0.10	0.10	0.10
c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:				
1.- Casa habitación;	0.3	0.3	0.3	0.3
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.3	0.3	0.3	0.3
3.- Comercios;	0.3	0.3	0.3	0.3
4.- Almacenes y bodegas; y	0.3	0.3	0.3	0.3
5.- Industrias.	0.3	0.3	0.3	0.3

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada N\$1000.00 (mil nuevos pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:	15	15	15	15
--	----	----	----	----

Por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por



cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo - mínimo de 4 horas por:				
1.- 10 personas;	10	10	10	10
2.- 20 personas; y	12	12	12	12
3.- 30 personas.	15	15	15	15
f) Formación de brigadas contra incendios en:				
1.- Comercios; y	50	50	50	50
2.- Industrias.	120	120	120	120
g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de - servicios en fraccionamientos por:				
1.- Iniciación, (por hectárea); y	10	10	10	10
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	1.0	1.0	1.0	1.0
h) Por servicio de entrega de agua en autotankue fuera - del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros.	15	15	23	23
i) Por traslados en servicios de ambulancias:				
1.- Dentro de la ciudad; y	3	3	9	9
2.- Fuera de la ciudad.	5	5	11	11

III a VI.- ..."

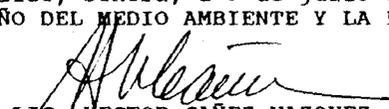
## TRANSITORIO

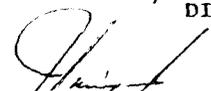
ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

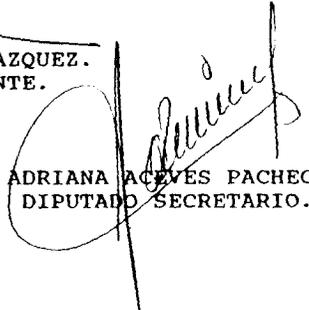
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 9 de julio de 1993.  
"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA."

  
LIC. HECTOR CAÑEZ VAZQUEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
LIC. JESUS ENRIQUEZ BURGOS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
ADRIANA ACEVES PACHECO.  
DIPUTADO SECRETARIO.

COPIA

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno



PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

**N U M E R O 299**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 101, 109, 110 y 131, fracción II; se adiciona con un segundo párrafo el artículo 108 y se adicionan los artículos 110-Bis y 111-Bis, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como siguen:

"ARTICULO 101.- Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehiculos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.



## ARTICULO 108.- ...

Tratándose de propietarios y/o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho que estará en función al valor catastral de cada predio, conforme a la tarifa establecida en el artículo 111-Bis de este ordenamiento.

ARTICULO 109.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Municipal, podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para el efecto de que sea esta Entidad de la Administración Pública Federal, quien recaude la contraprestación señalada, tratándose de propietarios o posesionarios de predios que cuenten con servicio medido o facturado de energía eléctrica, y realice el entero en la Tesorería Municipal, en los términos que se convengan.

ARTICULO 110.- La cuota del derecho del servicio de alumbrado público es mensual, pero su importe se pagará, en el caso de existir el Convenio a que se refiere el artículo anterior, en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 110-BIS.- De no celebrarse el Convenio a que se refiere el artículo 109 del presente ordenamiento y en los casos de todos aquellos propietarios y/o posesionarios de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con servicio medido o facturado de energía eléctrica, pagarán las cuotas correspondientes, trimestralmente, en los primeros quince días de los meses de marzo, junio, octubre y diciembre de cada año, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

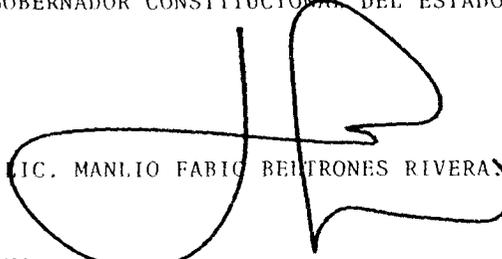
ARTICULO 111-BIS.- Las cuotas de los derechos del



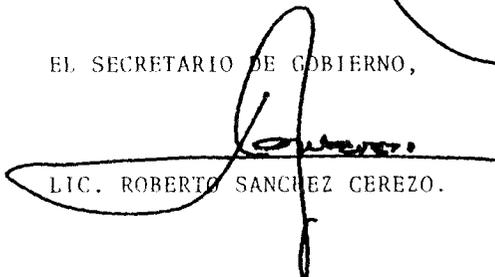
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

  
LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

  
LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Capítulo VIII, Artículo 311, de la Ley No. 144, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 460.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 670.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,344.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,300.00
8. Por número atrasado	N\$ 12.00

- Tratándose de publicaciones de convenios de autorización de fraccionamientos habitacionales, se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

### BOLETIN OFICIAL

Garmendia 157 Sur

Hermosillo, Sonora.

C.P. 83000

Tel. (62)17-45-89

Fax (62)17-37-15

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 14:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 14:00 Hrs.

### REQUISITOS:

- \* Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- \* Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

BI-SEMANARIO

